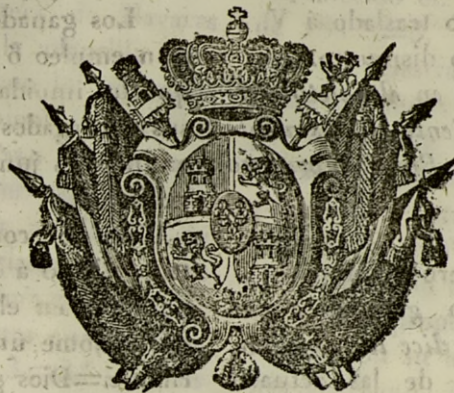


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Secretaría.—Circular.—Número 1137.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 22 de enero último lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 de diciembre último al de la Gobernacion de la Península la orden que sigue.

«En 15 de octubre de 1839 se dijo por este Ministerio al digno cargo de V. E. lo siguiente.—El Intendente de Cádiz hizo presente á este Ministerio en 19 de julio último, que el 16 del propio mes reconoció el resguardo de carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella Ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la más escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana, pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos, sin que precediese autorizacion suya, y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazaran al resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo asi que el resguardo en nada habia

pretendido faltar á las reales órdenes é instrucciones vigentes, mucho mas cuando dió aviso con antelacion al alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de rentas, y al asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver, que pues la real orden de 19 de julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitere su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo asi á dicho alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga no solo de enervar la accion del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado.— Pero como posteriormente se haya negado tambien el alcalde primero constitucional de la villa de Figueras Don Tomás Rojer, á prestar el auxilio correspondiente que con el propio fin le fue pedido por el Capitan de carabineros de Hacienda pública Don Fernando Olivares, de que resultaron contestaciones y providencias las más incongruentes, se ha servido mandar la Regencia provisional del Reino que recuerde á V. E. el cumplimiento de la citada real determinacion, asi como la de 24 de agosto último, en que igualmente se mandó que no haya lugar á competencias con jueces de estraña jurisdiccion á los de hacienda, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mis-

mos títulos provengan.»

Y de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo dispuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los alcal-des constitucionales de la misma. Burgos primero de febrero de 1841.=José Nieto.

Seccion 3.^a=Circular.=Número 1156.

El Presidente de la asociacion general de ganaderos, en primero del actual me dice lo que copia.

«Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociacion general de ganaderos del Reino en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de junio de 1839 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente de la asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, número 30: á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaría de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y Tierras llanas con el número de ganados referidos, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán rennirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios

y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas, y esponer lo que conceptúen convenientes.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un egemplar del número en que se verifique.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de febrero de 1841.=José Segundo Ruiz.

Y accediendo á sus deseos he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 7 de Febrero de 1841.=José Nieto.

3.^a Seccion.=Circular.=Número 1160.

Habiéndose fugado de su casa el dia 3 del corriente José de Juarros, vecino de Salas de Bureba y pastor del rebaño de dicha villa, despues de haber golpeado cruelmente á su muger María Porres; encargo á todas las justicias de la provincia que procuren eficazmente la captura del referido José Juarros, y que tan pronto como se consiga le remitan con toda seguridad á disposicion del alcalde de la precitada villa, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del prófugo.

Señas. Edad 50 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, pelo y cejas castaño obscuro, color trigueño, vestido de sayal en mediano uso, albarcas y botas de vaqueta negra en mal estado, zurrón de cuero de obeja con la lana negra, anguarina de sayal, montera de paño pardo con forro de pana y aleta tambien de sayal.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de febrero de 1841.=José Nieto.=Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=N.^o 1151.

Con fecha 27 de enero último me dice el Señor Director general de aduanas y resguardos lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la orden que entre otras cosas dice lo siguiente.=Para llevar á efecto el concierto acordado por la Regencia provisional del Reino y la Diputacion de Navarra en decreto de 15 de diciembre último, consiguiente á la ley de 25 de octubre de 1839 sobre modificacion de fueros de dicha provincia y las demas exentas, la misma Regencia de conformidad con lo propuesto por la comision especial creada con este objeto se ha servido resolver lo siguiente.=1.^o Que se establez-

can las aduanas, contrarregistros y resguardos correspondiente en los puntos de la frontera de Navarra con Francia que marca el plano y la plantilla provisional, que acompañan señalados con los números 1 y 2.=2.º Que para llevar también á efecto el establecimiento de las aduanas de San Sebastian y Pasages, designadas en el referido decreto de 15 de diciembre último, se establezca otra en la villa de Tolosa de Guipuzcoa y su contrarregistro en Arrivas primer pueblo de Navarra en el mismo camino, con el número de empleados que para estos cuatro puntos comprende la plantilla número 3.=3.º Que los resguardos para las aduanas y contrarregistros de la frontera se establezcan en los puntos que marca la plantilla número 4, reforzándose los que haya en las que se establecen en Guipuzcoa á juicio de los comandantes de las respectivas provincias.=4.º Que la aduana de Tolosa quede habilitada como las de Navarra para el despacho de los frutos, géneros y efectos estrangeros que vengan de Francia por Irun, sirviendo también de contrarregistro de las aduanas de San Sebastian y Pasages.=5.º Que la aduana de San Sebastian quede habilitada para el comercio de importacion y esportacion del extranjero y de América, con arreglo á los respectivos aranceles y órdenes vigentes tanto por mar como por tierra.=6.º Que la aduana de Pasages solo se habilite para el comercio extranjero y nacional.=7.º Que el contrarregistro de Arrivas se establezca para reconocer y confrontar los efectos que hayan sido despachados en la aduana de Tolosa, y en las de San Sebastian y Pasages con destino á Navarra y demas provincias contribuyentes.=8.º Que tales como estan subsistan por ahora las aduanas de Salvatierra, Bernedo, Segura, Ataun, Zaldueño y Santa Cruz de Campezu en los límites de Alava y Guipuzcoa con Navarra, sin otra habilitacion que la que tienen para el despacho de producciones del pais, prohibiendo admitir en ellas de tránsito frutos, géneros y efectos estrangeros y coloniales que hayan sido despachados en las aduanas de Cantabria, así como se prohíbe que por la de Tolosa se despachen géneros ó frutos estrangeros y coloniales que procedan de pueblos de Alava á la distancia de cuatro leguas de la línea de Castilla y Navarra, á excepcion de los que precedan de mas allá, ó hayan sido despachados en las de Vitoria ú Orduña.=9.º Que respecto á las introducciones de géneros y frutos estrangeros y coloniales que desde Bilbao se hagan por mar en los puertos de San Sebastian y Pasages para despacharlos en sus aduanas y dirigirlos á las provincias contribuyentes se observe lo siguiente.=1.º Que si tales géneros y frutos se conducen desde Bilbao sin haber desembarcado en su puerto solo paguen los derechos del arancel de entrada del extranjero señalado á la bandera del buque conductor.=2.º Que si proceden de los almacenes de Bilbao queden sujetos á lo dispuesto en la orden de dos del corriente mes, que ha

restablecido en su fuerza y vigor la de 28 de abril de 1817.=3.º Y que á los frutos coloniales aunque sean de nuestras posesiones se les exija el derecho como si fuesen estrangeros.=10. Y por último que por lo tocante á las existencias de frutos y géneros estrangeros y coloniales que hay en Navarra, y los que pueden introducirse mientras se establecen las aduanas en la frontera de Francia, se indiquen por este Ministerio á la Diputacion de dicha provincia, los medios propuestos por la comision especial á fin de que con su avenencia se adopte el que parezca mas ventajoso: entre tanto y hasta el definitivo arreglo de este punto, las aduanas y resguardos que actualmente hay en la frontera de Navarra con Castilla y Aragon, se conservarán para reconocer y despachar con arreglo á los aranceles y órdenes que rijan, los géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales, ya procedan de existencias de Navarra, ya de introducciones que se hagan por las aduanas que se establecen en la frontera de Francia; en el concepto de que solo disfrutarán de libertad de derechos los artículos que despachados en aquellas aduanas, ó en las establecidas en Guipuzcoa se presenten con las guias de adeudo de las mismas y no de referencia, espresándose en ellas el destino de tránsito por Navarra para Castilla y demas provincias interiores.=Todo lo cual comunico á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que las aduanas y contrarregistros que se establecen en los puntos de la frontera de Navarra con Francia, de que habla la regla 1.ª lo son: Urdax, Vera, Valcarlos, Echalar, Euqui, Ochagavia y Isaba, que quedan habilitadas para despachar frutos, géneros y efectos estrangeros y coloniales que se introduzcan por tierra, ó nacionales que se esporten. Elizondo contrarregistro para Urdax, Santisteban para Vera y Echalar, Zubiri para Euqui y Valcarlos, Ostes para Ochagavia, y Burqui para Isaba: y que el establecimiento de las nuevas aduanas tendrá efecto el primero del próximo mes de marzo.=Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio.»

Y en cumplimiento de lo que se dispone al comunicarme la preinserta Real orden, se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del comercio y demas efectos convenientes. Burgos 4 de Febrero de 1844.=Manuel Malo.=Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

Número 1163. Declarado vacante en este dia el destino de veredero de tabacos y papel sellado de la administracion de Castrojeriz, dotado con mil ochocientos reales de sueldo anual; y debiendo proveerse por la Direccion de rentas estancadas, pueden los

aspirantes que se crean con méritos y servicios para obtenerlo presentar sus instancias documentadas en esta Intendencia dentro del término de quince dias; y se advierte que siendo dicho empleo de responsabilidad y sugeto á fianzas, deben las personas que lo pretendan ofrecer en sus solicitudes, que á su

tiempo presentarán el correspondiente afianzamiento, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en la propuesta que esta misma Intendencia ha de dirigir á la superioridad. Burgos 8 de febrero de 1841. = Manuel Malo.

Estado que manifiesta los descuentos que han sufrido los Sres. Jueces de 1.ª Instancia, que son y fueron de los partidos judiciales de esta provincia en las tres distintas épocas de que se hará mérito, y han ingresado en la Tesoreria del Monte pio de los mismos, segun las relaciones libradas por la Contaduria de Rentas de aquella, y recibo de esta que se copiará para gobierno de los interesados.

EPOCAS.

En 14 de Abril		En 20 de Julio		En 24 de Octubre de 1840.	
	Rs. mrs.		Rs. mrs.		Rs. mrs.
D. Jacinto Gutierrez. Miranda	20			D. Juan de Mata.	286-22
D. Canuto Ceballos.... Aranda	143-11		143- 8		143- 8
D. Bartolomé Perez.... Roa.....	121-22		121-22		121-22
D. José Gonzalez..... Villarc.º	121-22		121-22		121-22
D. Juan San Pedro... Sedano	121-22		" " "		
D. Juan Perez..... Belorado	121-22		364-32		121-22
D. Lorenzo Cobo.... Burgos...	313-11		313-11		191-22
D. Manuel Ramirez. Lerma....	121-22		121-22		121-22
D. Juan Falces..... Salas.....	60		608-10		243-10
D. Laureano Ibañez.....	" " "	Villadiego	121-22		121-22
D. Remigio Salomon.....	" " "		" " "	Roa	121-22
D. Narciso de la Torre.....	" " "		" " "	Melgar	60-28
Suma particular	11,44-30	id. id.	1916-13	id. id.	1655-18

Total que comprende las tres partidas: 4716 Rs. 27 mrs.

D. Benito Gonzalez de Tejada, Tesorero del Monte pio de viudas y púpilos de Jueces de 1.ª Instancia del Reino.

Recibí del Señor D. Lorenzo Cobo de la Torre, Juez de 1.ª Instancia que ha sido de Burgos cuatro mil setecientos diez y siete rs. y veinte y siete mrs. vn. que ha percibido en la Tesoreria de Rentas de aquella provincia por las retenciones hechas á los Señores jueces de la misma, en cuya cantidad está incluido el quebranto sufrido en la carta-órden remitida. Y de esta carta de pago, de cuyo importe me dejo hecho cargo, ha de tomar la razon el Señor Contador del mismo monte, sin cuyo requisito no se tendrá por satisfecha la referida cantidad. Madrid 26 de Enero de 1841. = Benito Gonzalez Tejada. = Son 4716 rs. 27. mrs. Tomé la razon. = Francisco Mercedes Canencia. = Sentada.

Como apoderado en esta provincia del Monte pio, doy el presente estado en un todo conforme á los originales que obran en mi poder y á los que me remito. Burgos 6 de Febrero de 1841. = Lorenzo Cobo.

ANUNCIO. Número 1155. Provincia de Burgos. Comision de Arbitrios de Amortizacion. Año 1841

Convento de la Vitoria de Burgos.

Se ha solicitado la tasacion de tres heredades y una huerta de una fanega de 1.ª calidad y cuatro fanegas tres celemines de 3.ª que en el pueblo de Melgar de Fernamental, pertenecieron al suprimido convento de la Vitoria de esta ciudad; las cuales producen en renta 283 rs.: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 3350 rs., y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en rs. vn. 8500: no se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura de arriendo.

Santa Clara de Carrion.

Cinco heredades de dos fanegas y un celemin de 2.ª calidad y tres fanegas tres celemines de 3.ª, que en dicho Melgar pertenecieron á referido convento de religiosas de Sta. Clara de Carrion: producen en renta cinco fanegas de pan mediado han sido tasadas en 1703 rs. y capitalizadas en rs. vn. 2333, no

se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura.

Santa Clara de Aguilar.

Tres heredades y dos beras de una fanega y un celemin de 1.ª calidad, 11 fanegas de 2.ª y tres celemines de 3.ª que en el mismo Melgar pertenecieron á referido convento de Sta. Clara de Aguilar: producen en renta 97 fanegas de pan mediado han sido capitalizadas en 6167 rs. y tasadas en 7614 rs.: no tienen carga alguna y siguen arrendadas por la tácita.

San Andrés de Arroyo.

Once tieras y dos huertas de seis fanegas de 1.ª calidad, dos fanegas un celemin de 2.ª, y doce fanegas un celemin de 3.ª que pertenecieron en Melgar al convento de S. Andres de Arroyo: producen en renta veinte y una fanegas de pan mediado han sido tasadas en 8734 rs. y capitalizadas en 13,533 rs.: no se hallan afectas á carga alguna y siguen por la tácita.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y para sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 6 de Febrero de 1841. = Francisco Arquiga.